

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-1.658-2020, RUC 2040256252-9, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, se acogió, parcialmente, la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por doña Carolina Patricia Contador Tello en contra de la Fundación Educacional Alicia González González, por lo que fue condenada a pagar las sumas que se indican en su parte resolutive, por remuneraciones adeudadas de los meses de enero y febrero de 2020 y diferencias en los montos otorgados en el respectivo finiquito, por indemnización por años de servicio, y dio lugar, además, a la acción de nulidad del despido.

La demandada presentó recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*la procedencia de aplicar la sanción de nulidad de despido, ordenada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo cuando se ha discutido en juicio fecha de término del contrato de trabajo que vínculo a las partes la que finalmente, se constituyó y surtió sus efectos al momento de la dictación de la sentencia*”.

En concepto de la recurrente, la sentencia de la instancia, en el aspecto discutido, es de carácter constitutiva, por cuanto estableció la fecha de término de la relación que vinculó a las partes, efectuando una interpretación del artículo 75 del Código del Trabajo, por lo que no procede la nulidad del despido, ya que se vio impedida de retener y enterar las cotizaciones de seguridad social devengadas en



enero y febrero de 2020, y de distraer tales montos, precisión conductual que impide aplicar la aludida sanción que, en su concepto, sólo procede en los casos expresamente previstos en el artículo 162 del Código del Trabajo, destacando que las imposiciones de la demandante se encontraban pagadas cuando fue despedida, excepto las de tales meses cuestionados durante el juicio y recién reconocidos en el fallo de la instancia; razones por las que pide la invalidación del impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que el recurso de nulidad deducido por la demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por vulneración a sus artículos 75 y 162, fue rechazado por contradecir los hechos asentados por la judicatura, en especial, la prórroga de la contratación de la demandante desde la fecha de su despido hasta febrero de 2020, tal como ordena el citado artículo 75, desestimando la propuesta de la recurrente referida al cese de sus funciones en diciembre de 2019, porque desconoce la extensión del vínculo asentado por expreso mandato legal, razón adecuada para desatender la impugnación concerniente a la nulidad del despido, erigida en torno a una defensa parcial, vinculada a un pago incompleto de las cotizaciones previsionales, enteradas sólo hasta el día del despido, desentendiéndose de la citada prórroga, proposición en la que subyace una alteración del marco fáctico que, por la naturaleza de la causal de nulidad alegada, se consideró inviable.

Cuarto: Que, de la sola lectura de los razonamientos expuestos, se desprende que el recurso de unificación interpuesto no puede prosperar, por cuanto la sentencia impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta, porque el de nulidad fue rechazado por su defectuosa formulación, en especial, por contradecir la base fáctica asentada en la instancia, por lo que el asunto sustantivo material o sustantivo no fue decidido en un sentido opuesto al que considera correcto; particularidad que imposibilita la labor de cotejo característica de este excepcional y estricto medio de impugnación, razón por la que el deducido será desestimado.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, se advierte un defecto adicional que obsta al propósito recursivo, porque la sentencia acompañada reconoció el carácter laboral de un contrato a honorarios que vinculó a una cajera con una empresa dedicada a la venta de productos cárneos al por mayor, que en nada se asimila al que es objeto de este arbitrio, ya que en el caso que se revisa, fue decisiva la naturaleza de la función docente cumplida por la demandante, la



aplicación del artículo 75 del Código del Trabajo y la extensión por expreso mandato legal de su función hasta febrero de 2020, diferencias evidentes que impiden su comparación por tratarse de pronunciamientos sin algún rastro de semejanza.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la demandada en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N°78.672-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firman los ministros señora Gajardo y señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos con permiso. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

